



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 143/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de rama. No se estima la reclamación: retroacción (EXP.118/2006 ID\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La interesada declara que, el 28 de noviembre de 2005, mientras circulaba por la carretera TF-217 (Carretera C-820), desde Santa Cruz de Tenerife hacia Guía de Isora por el Norte, como consecuencia de la tormenta tropical, cayó la rama de un árbol sobre su vehículo, atravesando el parabrisas delantero, ocasionándole con ello diversos daños valorados en 1.936,06 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada, ya que éste se debió a una causa de fuerza mayor, la tormenta tropical.

Sin embargo, como hemos hecho referencia anteriormente, es necesario conocer el estado de conservación en que se encontraba el árbol, para poder determinar si la caída sólo se produjo por el viento huracanado que acompañó a la tormenta o si pudo haberse producido de igual manera, por su estado de conservación, ante un viento de menor intensidad no calificado de huracanado.

También, por las razones ya expuestas anteriormente, es necesario proceder a la apertura de la fase probatoria correspondiente, provocándose con la carencia de la misma la indefensión de la interesada.

2. En base a lo anteriormente dispuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho y que es necesario recabar el preceptivo informe del Servicio y retrotraer las actuaciones para celebrar la fase probatoria del procedimiento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento de acuerdo con lo indicado en el Fundamento III.